



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00091 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: "*legalidad de los actos administrativos demandados*" y "*genérica*", de las cuales debe precisarse que se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, aunque no haya sido señalado por la entidad demandante, el despacho advierte que deberá declararse de oficio la excepción de inepta demanda respecto del Pliego de cargos No. 2020EE151867 del 28 de agosto de 2022.

El artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Del precepto legal se entiende que únicamente las decisiones de la Administración, provenientes de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.

En el presente asunto se solicita, entre otros, la nulidad del Pliego de cargos No. 2020EE151867 del 28 de agosto de 2022, en consideración a que dicho acto es de trámite, puesto que no crea, modifica o extinguen una situación jurídica, no es susceptible de control jurisdiccional, de allí que la consecuencia sea inhibirse para decidir de fondo sobre su validez.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0004608 de 2015 del 5 de noviembre de 2015, 20213040013425 del 31 de marzo de 2021, 0002759 del 28 de junio de 2019, 20203040023925 del 23 de noviembre de 2020 y 20213040011365 del 17 de marzo de 2021, a través de las cuales se ordenó a la entidad territorial demandante el reintegro del 35% de los derechos que pagan los usuarios por especies venales de tránsito para los periodos 2011 y 2015, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿No ingresan a las arcas de la Secretaría de Tránsito de San José del Guaviare los recursos por el pago de especies venales de tránsito, por ende, no está en la obligación de transferir suma alguna a favor del Ministerio de Transporte?
- ¿Al realizarse los trámites de tránsito a través de la plataforma RUNT, los pagos se hacen en línea y por ello en ningún momento los recursos son girados a favor del municipio, por ello no hay obligación de girar recursos al Ministerio de Transporte?
- ¿Cuál es la base gravable de los recursos por el pago de especies venales de tránsito que debe transferirse al Ministerio de Transporte?

- ¿Existen diferencias entre las tarifas adoptadas por el Concejo Municipal de San José del Guaviare y los recursos efectivamente percibidos por especies venales de tránsito por el Ministerio de Transporte en las vigencias 2011 y 2015?
- ¿Se encontraban prescritas las obligaciones cobradas en los actos administrativos enjuiciados?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La sociedad demandante solicita la práctica de la siguiente prueba:

"Testimonios.

Cítese a la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte, LAURA YANETH HUERTAS CALDERÓN o quien haga sus veces, con el fin de que declare lo que le conste respecto el valor dejado de transferir por concepto del 35% de los derechos de tránsito por concepto de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional por parte del Municipio de San José del Guaviare, la liquidación, la diferencia encontrada, el cargue de las tarifas en la plataforma RUNT por parte de los Organismos de Tránsito y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda."

En lo relativo a la prueba testimonial solicitada, es del caso señalar que fue solicitada de conformidad con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para decretarla como se argumentará enseguida.

El testimonio como medio de prueba alude a la declaración de un tercero ajeno a la controversia sobre un asunto percibido de manera directa a través de sus sentidos¹. Para el Consejo de Estado se trata de una declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia—. ²

En ese orden de ideas, el propósito del testimonio de acuerdo con la jurisprudencia de la citada corporación es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso³. Pues bien, la justificación de la petición de la prueba deja entrever que se cita a la Subdirectora de Tránsito en su calidad de Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transportes, para que declare lo que le conste con respecto a lo dejado de transferir or especies venales de tránsito por la entidad pública demandante, características que no son propias de la prueba testimonial, pues la misma tiene como atributo corresponder a un tercero independiente que a través de sus sentidos corrobore la ocurrencia de unos hechos concretos, sin que estos sean propiamente un concepto técnico. En este evento se recurre al cargo ejercido

¹ Nisimblat, N. (2014). *Código general del proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en articular principios y técnicas de oralidad*. Bogotá: Doctrina y Ley, pp 271.

² Sección Tercera. Auto del 16 de febrero de 2001. Rad. 12703. CP María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 17 de mayo de 2012. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00219-01(42549). CP Enrique Gil Botero.

como criterio determinante para la justificación de la prueba, con lo cual se desconoce la conducencia además de la utilidad probatoria, pues con las pruebas aportadas es suficiente para resolver asuntos cuyo procedimiento se encuentra reglado, por ende, será negado su decreto.

De otra parte, decretan e incorporan al expediente las demás pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada del acápite de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA, portador de la tarjeta profesional No. 134.235 del C.S.J., en calidad de apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

affernandez@mintransporte.gov.co

notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co

notificacionjudicialsjg@gmail.com

paulamurillojuridica@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f4b954f917709cac291c29e13392dbae6cc4ddf8c16333012a16e601be28d**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>